

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Dos (02) de diciembre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-01232-00

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JELLY BIBIANA RIOS RAMIREZ Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" Y OTROS

LLAMADOS EN GARANTÍA: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM

ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - ORDENA SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y RECONOCE PERSONERÍA.-

1. Las señoras **KELLY JOHANA SIERRA RIOS** y **JELLY BIBIANA RIOS RAMIREZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **KAREN YULIANA SIERRA RIOS**, **SEBASTIAN CAMILO SIERRA RIOS** y **ANGELY DAYANA SIERRA RIOS**, mediante apoderado judicial, instauraron demanda en contra de **LA NACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, **EL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, **LA EPS CAPRECOM** y **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se les condene al pago de los perjuicios que dicen padecer, de acuerdo con los hechos de la demanda.

2. Notificado el auto admisorio de la demanda, **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, llamó en garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que en el evento que fuere condenada, la compañía de seguros entre a asumir el pago total o parcial de la indemnización (**Folios 138 a 141**).

3. De igual manera se llamó en garantía a la **EPS CAPRECOM**, para que en razón del contrato de aseguramiento No. 500 DIREG AJUASP GRUDE proceda a hacerse responsable de una eventual condena en contra de la entidad (**folios 142 a 145**).

CONSIDERACIONES

1. El artículo **225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, faculta a la parte demandada, en controversias como la

de la referencia, en el término del traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía.

- La intervención de litisconsortes y de terceros se rige por los [artículos 50 a 57 del Código de Procedimiento Civil](#). Esta última norma consagra:

“Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. ...”.

- Y el llamamiento en garantía con fines de repetición se encuentra consagrado en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.
PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.”

En el presente caso, en virtud de las normas citadas anteriormente y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** (por la póliza No. 1005575) y **LA EPS CAPRECOM** (contrato de aseguramiento No. 500 DIREG AJUASP GRUDE), para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deban hacer los llamados, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”**.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”** en contra de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

SEGUNDO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”** en contra de la **LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM**.

TERCERO: CONCEDER a los llamados en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia.

Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que comparezca la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; dicha suspensión no podrá exceder de seis (06) meses.

CUARTO: Notifíquese a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** de conformidad con los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, la parte actora deberá realizar las gestiones necesarias para el envío a través del servicio postal autorizado de las copias del escrito del llamamiento, la demanda y de este auto, aportando constancia de ello.

QUINTO: La CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM, se entenderá notificada con el estado del presente auto, en atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Doctor VICTOR YOVANNY PRIETO SIERRA, para representar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" conforme al poder obrante a **folio 96**.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Doctora ELIZABETH VALENCIA VALLEJO, para representar a la Fiscalía General de la Nación conforme al poder obrante a **folio 221**.

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Doctor CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTIA, para representar al MINISTERIO DE JUSTICIA conforme al poder obrante a **folio 230**.

NOVENO: De conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Doctora JULIE BOHORQUEZ BOHORQUEZ, para representar a CAPRECOM conforme al poder obrante a folio 269.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

• **NOTIFICACION POR ESTADO**

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

- **Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.**

ESTEBAN MARULANDA VIANA
Secretario